



RADICADO. 05266 31 10 001 2018-00002-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad al numeral 2° del artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado de la rendición de cuentas realizada por el albacea testamentario JOSÉ LUIS FERNANDO HENAO a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 163.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 29/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecc18a4930cfd285822dfe738b1569106cd041bf0affb2367840436f4a627e6**
Documento generado en 28/11/2023 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00265- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Córrasele traslado por el término de cinco (5) días, al Trabajo de Partición, Liquidación y Adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia designado para el efecto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, a fin de que se formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, si hubiere lugar a ello, por parte de los interesados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 163.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 29/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bdbd8297f07e3485cc02c68b1e2f868a1fc8d3f0d61c619fb42bf2127e6ec7**
Documento generado en 28/11/2023 08:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00324-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se debió adecuar la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en el presente proceso para el 30 de noviembre de 2023, la cual se llevará a cabo el 05 de diciembre de la anualidad a las 9 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 163.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 29/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040f8e8d02b33451ff60cd28ccfb0d753c620426d2c419ec870421edcf050959**

Documento generado en 28/11/2023 08:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1045
Radicado	0526631 10 001 2022-00420-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS en representación del menor JUAN ESTEBAN AGUDELO TANGARIFE
Demandado (s)	JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

La señora ELIZABETH TANGARIFE ARIAS en representación del menor JUAN ESTEBAN AGUDELO TANGARIFE presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hijo, la cual está contenida en sentencia No. 358 del 09 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo – SENTENCIA, presta mérito ejecutivo PARA LOS CONCEPTOS DE CUOTA ALIMENTARIA correspondiente al 25% de los ingresos del señor AGUDELO CLADERON como miembro activo de las fuerzas militares de Colombia y con la respuesta de la oficina de Talento Humano de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se establecen los ingresos mensuales del demandado, se satisface el título compuesto para establecer el monto mensual de los alimentos del menor, constituyendo así una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Ahora bien, si bien se deben imputar los abonos primero a intereses y después a capital, lo mismo acontecerá en su momento oportunidad, esto cuando se haga la liquidación de crédito respectiva, con sus correspondientes intereses. Sin embargo, se aclara que en la cuenta del Despacho han sido consignados por el demandado emolumentos y los mismos se tendrán en cuenta para libra mandamiento de pago y estos son:

413590000601838	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2022	12/02/2022	\$ 420.000,00
413590000605847	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	07/03/2022	09/03/2022	\$ 800.000,00
413590000610038	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2022	20/04/2022	\$ 808.000,00
413590000614006	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2022	17/05/2022	\$ 808.000,00
413590000617248	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2022	08/06/2022	\$ 808.000,00
413590000620910	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2022	08/07/2022	\$ 808.000,00
413590000625558	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2022	18/08/2022	\$ 808.000,00
413590000628874	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	05/09/2022	07/09/2022	\$ 808.000,00
413590000633255	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2022	14/10/2022	\$ 808.000,00
413590000639060	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2022	09/11/2022	\$ 808.000,00
413590000643215	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2022	14/12/2022	\$ 808.000,00
413590000647140	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	10/01/2023	13/01/2023	\$ 808.000,00
413590000650418	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/02/2023	10/02/2023	\$ 808.000,00
413590000653249	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2023	09/03/2023	\$ 808.000,00
413590000657952	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	10/04/2023	14/04/2023	\$ 808.000,00
413590000661062	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	02/05/2023	19/05/2023	\$ 808.000,00
413590000665556	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	02/06/2023	07/06/2023	\$ 915.000,00



413590000671312	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	04/07/2023	12/07/2023	\$ 935.000,00
413590000673674	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	14/07/2023	15/08/2023	\$ 500.000,00
413590000678523	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2023	15/08/2023	\$ 915.000,00
413590000683482	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	08/09/2023	13/09/2023	\$ 915.000,00
413590000687523	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2023	19/10/2023	\$ 915.000,00
413590000692778	32244449	ELIZABETH TANGARIFE ARIAS	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2023	15/11/2023	\$ 915.000,00
Total Valor						\$ 27.581.300,00

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a atender la respuesta del empleador del demandado para determinar el monto de la cuota e incluirá como abonos las consignaciones realizadas a la cuenta del Despacho, para emitir mandamiento de pago en legal forma.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la menor JUAN ESTEBAN AGUDELO TANGARIFE representado por su madre ELIZABETH TANGARIFE ARIAS en contra de JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$14.511.959,50) adeudados por concepto de saldo a cuotas alimentarias generadas desde mayo de 2022 hasta septiembre de 2023 así:

Vigencia		TOTAL DEVENGADO	DESCUENTOS	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Desde	Hasta			Alimentarias 25% del salario	Abonos	Saldo de Capital
1-may-22	31-may-22				Valor	0,00
1-may-22	31-may-22	\$ 7.694.095,00	791.909,00	1.725.546,50	808.000,00	917.546,50
1-jun-22	30-jun-22	\$ 7.694.095,00	791.909,00	1.725.546,50	808.000,00	1.835.093,00
1-jul-22	31-jul-22	\$ 7.694.095,00	791.909,00	1.725.546,50	808.000,00	2.752.639,50
1-ago-22	31-ago-22	\$ 6.622.129,00	791.909,00	1.457.555,00	808.000,00	3.402.194,50
1-sep-22	30-sep-22	\$ 6.622.129,00	823.909,00	1.449.555,00	808.000,00	4.043.749,50
1-oct-22	31-oct-22	\$ 9.914.905,00	791.909,00	2.280.749,00	808.000,00	5.516.498,50
1-nov-22	30-nov-22	\$ 9.855.880,00	1.121.186,00	2.183.673,50	808.000,00	6.892.172,00
1-dic-22	31-dic-22	\$ 6.650.666,00	930.668,00	1.429.999,50	808.000,00	7.514.171,50
1-ene-23	31-ene-23	\$ 6.655.057,00	806.072,00	1.462.246,25	808.000,00	8.168.417,75
1-feb-23	28-feb-23	\$ 6.655.057,00	806.072,00	1.462.246,25	808.000,00	8.822.664,00
1-mar-23	31-mar-23	\$ 7.050.190,00	835.672,00	1.553.629,50	808.000,00	9.568.293,50
1-abr-23	30-abr-23	\$ 6.786.768,00	811.872,00	1.493.724,00	808.000,00	10.254.017,50
1-may-23	31-may-23	\$ 6.786.768,00	811.872,00	1.493.724,00	808.000,00	10.939.741,50
1-jun-23	30-jun-23	\$ 7.778.994,00	1.000.776,00	1.694.554,50	915.000,00	11.719.296,00
1-jul-23	31-jul-23	\$ 7.778.994,00	920.776,00	1.714.554,50	935.000,00	12.498.850,50
1-ago-23	31-ago-23	\$ 7.778.994,00	920.776,00	1.714.554,50	500.000,00	13.713.405,00
1-sep-23	30-sep-23	\$ 7.778.994,00	924.776,00	1.713.554,50	915.000,00	14.511.959,50

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias regulares causadas que se generen a partir del mes de octubre de 2023, cuotas que se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP). Al efecto, previo ser liquidadas ofíciase al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que certifique los ingresos percibidos por el señor JAIRO ANDRÉS AGUDELO CALDERÓN, con C.C. 80.037.972, desde el mes de octubre de 2023, hasta la fecha en que se expida el certificado.

TERCERO: Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 291 y S.S. del C.GP. o de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Correr traslado al ejecutado, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

SEXTO: Reconocer personería para representar a la demandante, al abogado PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, con tarjeta profesional No. 211.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. ____163____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e24ebe8dacdd51d6fe4bc423713eadc9f8a57e71b8ae7f2cda33ed6b760e32**

Documento generado en 28/11/2023 08:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00489- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días de la partición presentada de común acuerdo por las representantes legales de las partes, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 163.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 29/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b6419dd187a97d177a8b0c6d43632bcf40be0b38fdf0031bc31a455470863fb

Documento generado en 28/11/2023 08:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	1047
Radicado	05266 31 10 001 2023-00297-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CATALINA MEDINA PÉREZ
Demandada	NELSON LEONARDO VASCO MONTOYA
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 21 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Por decisión del 28 de julio de 2022, el Despacho, no tuvo en cuenta la notificación personal remitida a la parte demandada; toda vez que no se le indicó a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la diligencia, a través de que norma se surtía la diligencia y el correo electrónico del Juzgado donde debía dar respuesta a la demanda, y a partir de qué fecha comenzaba el término de traslado.

No conforme con esta última decisión, el apoderado de la señora CATALINA MEDINA PÉREZ presentó recurso de reposición, con fundamento en que la notificación cumple con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, considerando que los requisitos solicitados son inventados por el Juzgado.

Agregando que, si la decisión adoptada es supuestamente para proteger el derecho de defensa del demandado, lo mismo no se vulnera, porque la persona enterada del proceso tiene la carga de acudir ante un abogado y por lo tanto el profesional del derecho debe conocer los datos echados de menos.

Con relación al recurso de reposición, no hay que dar traslado alguno, debido a que no se encuentra integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Con relación a la notificación personal establecida en la Ley 2213 de 2022, esta gestión se puede hacer únicamente por medios digitales, lo anterior toda vez que dicha normatividad se implementó para el uso de las tecnologías e informática como forma de acceso a la administración de justicia.

Igualmente, se le recuerda a la parte demandante que dicha legislación tiene su génesis en el Decreto 806 de 2020, el cual fue creado por las razones

establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020, esto es: *“Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”*

Conforme a lo anterior, si bien es claro que la parte demandante no tiene que remitir citación o aviso físico o virtual, no es menos cierto que se deben cumplir con cada una de las formalidades que implica una diligencia notificación personal, pues está en juego el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

Así las cosas, la notificación personal debe cumplir con lo exigido en la ley antes referenciada, donde además se le debe poner en conocimiento que se le va a notificar la providencia, mediante que norma se surte el acto, cuando se materializa el mismo, cuanto tiempo tiene para contestar y el correo electrónico del Juzgado; pues se debe recordar que las partes de un proceso en su mayoría no son abogados e incluso en caso de tener tal calidad, son requisitos mínimos para poder ejercer una defensa.

En consecuencia, lo que pretendió el legislador fue evitar el desplazamiento de las personas a los Juzgados y por ende la notificación personal se trasladó al mecanismo brindado por la Ley 2213; motivo por el cual dicho acto tiene que cumplir con las mismas garantías como si la persona compareciere al Despacho prevaleciendo siempre el debido proceso y el derecho a la defensa; pues caso contrario puede implicar no solo una excepción previa sino también una vulneración a los derechos fundamentales.

Además, se equivoca la parte ejecutante al señalar que la parte ejecutada tiene la carga de acudir ante un abogado para que lo asesore, toda vez que es una opción y no una obligación, pero independientemente de lo anterior, un profesional del derecho también debe contar con dichos elementos mínimos conforme se indicó anteriormente.

En virtud de lo antes expuesto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante; en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

No reponer el auto 21 de noviembre de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal remitida a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 163.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/11/ 2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f779dc6661c1fb120a72815a83e1efd68bc9f1e401c8511f296946187e99db11**

Documento generado en 28/11/2023 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00309- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Con relación a las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 163.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 29/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef983d85433ae6f1fbe2d987451baea91b92de83bc860eb8655b13c9ae6397c**

Documento generado en 28/11/2023 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00318- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la parte demandada y el mismo se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, de conformidad al numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado al informe de valoración de apoyos aportada en la demanda y realizado entre el 22 y 27 de junio de 2023, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>163</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/11/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9db2ace0c24280a94cab08e7f1a8036f7a3a25c04339c29ecabb8535bb3c9488

Documento generado en 28/11/2023 08:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00464- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora BLANCA ASTRID SEGOVIA DÍAZ, en favor la señora CECILIA DÍAZ DE SEGOVIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclárense cuál o cuáles son los actos jurídicos específicos para el cuidado y auxilio que requiere apoyo judicial la señora CECILIA DÍAZ DE SEGOVIA de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019

SEGUNDO: Aclárense cuál es el beneficio que obtendrá la persona en condición de discapacidad con cada uno de los actos jurídicos que se relaciones en la subsanación, de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019

TERCERO: Precítese en las pretensiones cuál es el plazo y condiciones del apoyo requerido, atendiendo al artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: Señálese en los hechos de la demanda, en forma clara y precisa de acuerdo al No. 5 del artículo 82 del C.G.P.;

1. A que tratamiento médico se encuentra sometido la señora CECILIA DÍAZ DE SEGOVIA
2. Cuáles son los bienes de fortuna que posee la persona en condición de discapacidad, si estos producen renta y quien los administra en la actualidad, señalando la forma en que benefician a la persona en condición de discapacidad.
3. Quienes componen la red de apoyo de la señora CECILIA DÍAZ DE SEGOVIA, indicando su parentesco, nombre, cedula, correo electrónico y teléfono

QUINTO: Ajústese el poder de acuerdo a los actos jurídicos requeridos y tiempos de los apoyos deprecados con la subsanación

SEXTO: Aléguese valoración de apoyos practicada a de la señora CECILIA DÍAZ DE SEGOVIA, de conformidad con el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, con indicación de los parámetros señalados en el No. Del articulo 38 ibídem.

SÉPTIMO: Alléguese constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana a la red de apoyo de la señora CECILIA DÍAZ DE SEGOVIA conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 163.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91c6be68cae3cba6e9c18c5a9f3bdfc7179a79fe621ce1e52fdbcbba1a6e28bd

Documento generado en 28/11/2023 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00466- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por YULI ALEIDA AGUDELO GÓMEZ, en representación de la menor ESMERALDA BUSTAMANTE AGUDELO, en contra de LUÍS ALFONSO BUSTAMANTE CUARTAS, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 82 del C.G.P. para:

- señalar una a una las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes, su valor, incremento aplicado y abono realizado por el ejecutado, de acuerdo al título valor que contiene la obligación; advirtiéndole que dicha información es necesaria, porque cada cuota alimentaria pretendida tiene una fecha de exigibilidad diferente a las demás.
- Aclarar y adecuar las pretensiones segunda y cuarta, para indicar por qué se solicitan intereses moratorios frente a una cuota alimentaria, atendiendo a lo normado en el artículo 1617 del Código Civil.
- Bajo que radicado fue tramitado el ejecutivo en el que se transó la deuda mencionada en el acápite de hechos.

SEGUNDO: Allegar título valor que contenga la obligación que se pretende ejecutar, suscrito por el deudor y con constancia de ser primera copia.

TERCERO: Adjuntar la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales y anexos

CUARTO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 163.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/11/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. - RADICADO 2022-00223-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c593bff25bd218de459dc4a49580fb3c80bed32b3ccdbbbae4c258f035e2700a**

Documento generado en 28/11/2023 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2023-00470- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial por las señoras ANA TERESA MEDINA VÁSQUEZ y LUZ MARCELA SIERRA MEDINA en contra de LAURA MARÍA MEDINA MEJÍA, INÉS MEDINA MEJÍA, y JUAN PABLO MEDINA MEJÍA, en calidad de hijos de causante PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ (Q.E.P.D), para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese documentos idóneos que acrediten la calidad de sobrina en tercer grado de consanguinidad de la demandante LUZ MARCELA SIERRA MEDINA en relación con el causante PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ (Q.E.P.D), toda vez que, los registros y partidas adosadas no dan cuenta del linaje entre de la accionante con el causante, además, algunos resultan ilegibles.

SEGUNDO: Infórmese de conformidad con el artículo 82 No. 4 del C.G.P., cuál o cuáles son las causales en que ampara su pretensión, de conformidad con el 1025 y siguientes del C.C.

TERCERO: Adecúese los hechos de la demanda, en asocio con el No. 5 del artículo 82 ibídem, para:

1. Indicar las circunstancias de modo, **tiempo** y lugar en que se configuró la causal de indignidad invocada por parte de **cada uno** de los herederos demandados en contra del difunto PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.). Como quiera que esta sanción es personal y no genérica.

Discriminando en forma independiente los actos desplegados por parte de LAURA MARÍA MEDINA MEJÍA, INÉS MEDINA MEJÍA, y JUAN PABLO MEDINA MEJÍA, además, precisando cuando fue la última fecha, en que se consumó por parte de los accionados la causal solicitada.

2. Puntualizar la línea de parentesco que vincula a la señora LUZ MARCELA SIERRA MEDINA, como sobrina en tercer grado de consanguinidad del señor PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.),
3. Especificar cuál es el interés que le asiste a la señora LUZ MARCELA SIERRA MEDINA, en la causa mortuoria del señor PEDRO PABLO

MEDINA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.), determinando el asidero jurídico del mismo.

- 4. Determinar desde cuando la señora LUZ MARCELA SIERRA MEDINA tuvo conocimiento de la o las causales de indignidad en que se ampara el pedimento.
- 5. Informar si existe documento o acción en contra de los demandados que los obligara a suminístrale alimentos al señor PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ (Q.E.P.D). En caso afirmativo alléguese documento
- 6. Señalar que actos realizaron ANA TERESA MEDINA VASQUEZ y LUZ MARCELA SIERRA MEDINA, en favor del señor PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ (Q.E.P.D), durante el periodo en que se configuró la causal invocada.
- 7. Precisar si existe alguna disposición testamentaria por parte del causante PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ (Q.E.P.D). En caso afirmativo, anéxese documento que lo contenga.

CUARTO: Alléguese la totalidad de documentos relacionados como pruebas, toda vez, que no se registra ccertificado de centro de ayudas del Municipio de Envigado ni certificado médico hogar gerontológico viviremos con amor, tampoco, derecho de Petición ante sura E.P.S. de la Historia Clínica.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 163.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd380f02180a4f333be50d85dab9adec1bea6e53451f53976600f501c03fccb**

Documento generado en 28/11/2023 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1048
Radicado	05266 31 10 001 2023-00472 00
Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Procedencia	COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE ENVIGADO
Menor de edad	M.C.L.A.
Tema y subtemas	Devuelve expediente

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la solicitud de perdida de competencia del restablecimiento de derechos de la adolescente M.C.L.A. el cual se llevó a cabo en la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE ENVIGADO.

CONSIDERACIONES

El inciso 10 y 11 del artículo 100 del Código de infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, establece lo siguiente:

“...Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.”

Luego de observar el expediente se constata que la Directora de Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Envigado, remite el presente proceso de restablecimiento de derechos de la menor de edad M.C.L.A. que le correspondió por reparto a la Comisaria Tercera de Familia de Envigado, en virtud de la denuncia instaurada por I.E. Leticia Arango Avendaño el 10 de septiembre de 2021.

Razón por la cual el Despacho se abstendrá de conocer de este asunto y ordenará devolver el expediente a la Comisaria Tercera de Familia, toda vez que el Juez de Familia solo conoce de estos trámites cuando la autoridad administrativa declara que perdió competencia para seguir conociendo del asunto, situación esta última, que puede ser objeto incluso de colisión negativa de competencia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme lo consideró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en sentencia del 22 de mayo de 2018, proferida en el radicado: 11001-03-06-000-2018-00084-00.

Así las cosas, no entiende el Despacho porque la Directora de Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Envigado, le quito la competencia al Comisario de Familia y en su lugar procedió remitir el expediente, cuando en el plenario, ni en la Ley se encuentra acreditado que dicha funcionaria tiene en sus funciones tomar tal determinación o remplazar al Director Regional del ICBF.

Igualmente, se le recuerda a las Comisarias de Familia, que no solo se trata de remitir el proceso de Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia a cualquier Juez de Familia del País, sino que deben estudiar y analizar en su decisión cuál de ellos es el competente, teniendo en cuenta el domicilio del menor de edad y las circunstancias que rodean el caso.

Además, deben de tener claro y referenciar en su remisión en qué etapa del proceso perdieron competencia, esto es, si es para decidir la situación jurídica (artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia) o por el seguimiento de las medidas de protección (artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia).

Ahora, si consideran que en el expediente de restablecimiento de derechos se evidencian yerros que producen nulidad de lo actuado y no pueden proferir actuación alguna porque se encuentra superado el término establecido para ello, deberán remitirlo al Juez de Familia competente señalando causal de nulidad taxativa del Código General del Proceso que se puede configurar y cuáles son los argumentos para dejar sin efecto actuaciones que se profieren en interés de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer de este trámite de restablecimiento de derechos de la adolescente M.C.L.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Envigado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 163.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caf35dc3d88008f9328290781ddaff6468a6348ffdb010aaff728fd4b4010e7**

Documento generado en 28/11/2023 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00474- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA VISITAS promovida por MAX MILFORT BLANDON, en interés de M.M.G. en contra de ELISA MARIA GIRALDO AGUDELO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Ajustar las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 82 No. 4 del C.G.P., para:

1. excluir la petición de permiso de salida de país de la menor o acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad para esta solicitud.
2. Aclárese si lo que se pretende es la regulación provisional o definitiva de las visitas de la infante, atendiendo a que el pedimento provisional se eleva también como medida cautelar.

SEGUNDO: Adecuar los hechos de la demanda de conformidad con el artículo 82 No. 5, para indicar:

1. Si actualmente la menor se encuentra escolarizada, precisando la Institución Educativa a la que acude y los horarios en los que asiste.
2. Indíquense las circunstancias de modo, tiempo y lugar que habiliten al Juez de instancia para fijar visitas en favor de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad

TERCERO: Aportar poder que faculte a la profesional del derecho a formular la pretensión de permiso de salida del país, con las formalidades del artículo 74 del C.G.P. o la ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>163</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>29/11/2023</u>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578d095db73e0032853ecf55abc60f06a1748883963b494b5513a685a7910acd**

Documento generado en 28/11/2023 04:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00475- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA, en contra de ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA y JUAN JOSE Y MIGUEL ANGEL ZULUAGA CATAÑO representado por su madre ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Ajustar las pretensiones de la demanda de conformidad con el No. 4 del artículo 82, 88 y 392 del C.G.P., por cuanto, en el libelo introductor se pretende la revisión de dos cuotas alimentarias independientes, las cuales corresponde a trámite del proceso verbales sumario. En consecuencia, precítese cuál es la cuota que se pretende examinar en esta causa, excluyendo la restante.

SEGUNDO: Adecuar los hechos de la demanda de conformidad con el No. 5 del artículo 82 del C.G.P. para indicar:

1. Que bienes de fortuna tiene el señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA, indicando a cuánto ascienden y si producen renta, aportando la prueba con la que acredite tal situación.
2. Cuáles son las obligaciones e ingresos del señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA. Aportando documento idóneo
3. A cuánto ascienden los gastos mensuales y necesidades de la parte demandada, de acuerdo al ajuste de las pretensiones realizadas para esta subsanación
4. Quien es Matitas Zuluaga Rodríguez

TERCERO: Allegar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad para la pretensión de disminución de cuota alimentaria de acuerdo al ajuste de las pretensiones realizadas para esta subsanación, en asocio con los artículos 67 y S.S. de la ley 2220 de 2022 y mencionada en el hecho décimo sexto.

CUARTO: Acoplar las facultades del poder otorgado a la abogada, de acuerdo al ajuste de las pretensiones realizadas para esta subsanación,

QUINTO: Manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado por el demandante corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la

forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (LEY 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 163.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 86f8d1a78f0727eff72cf422a4ac1aac63c604032a614c86e1f8e85c3e85bc0d
Documento generado en 28/11/2023 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1048
Radicado	05266 31 10 001 2023-00477 00
Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Procedencia	COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE ENVIGADO
Menor de edad	J.L.J.
Tema y subtemas	Devuelve expediente

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la solicitud de perdida de competencia del restablecimiento de derechos del niño J.L.J. el cual se llevó a cabo en la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE ENVIGADO.

CONSIDERACIONES

El inciso 10 y 11 del artículo 100 del Código de infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, establece lo siguiente:

“...Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.”

Luego de observar el expediente se constata que la Directora de Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Envigado, remite el presente proceso de restablecimiento de derechos del menor de edad J.L.J. que le correspondió por reparto a la Comisaria Tercera de Familia de Envigado, en virtud de la denuncia instaurada el 25 de enero de 2023.

Razón por la cual el Despacho se abstendrá de conocer de este asunto y ordenará devolver el expediente a la Comisaria Tercera de Familia, toda vez que el Juez de Familia solo conoce de estos trámites cuando la autoridad administrativa declara que perdió competencia para seguir conociendo del asunto, situación esta última, que puede ser objeto incluso de colisión negativa de competencia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme lo consideró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en sentencia del 22 de mayo de 2018, proferida en el radicado: 11001-03-06-000-2018-00084-00.

Así las cosas, no entiende el Despacho porque la Directora de Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Envigado, le quito la competencia al Comisario de Familia y en su lugar procedió remitir el expediente, cuando en el plenario, ni en la Ley se encuentra acreditado que dicha funcionaria tiene en sus funciones tomar tal determinación o remplazar al Director Regional del ICBF.

Igualmente, se le recuerda a las Comisaria de Familia, que no solo se trata de remitir el proceso de Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia a cualquier Juez de Familia del País, sino que deben estudiar y analizar en su decisión cuál de ellos es el competente, teniendo en cuenta el domicilio del menor de edad y las circunstancias que rodean el caso.

Además, deben de tener claro y referenciar en su remisión en qué etapa del proceso perdieron competencia, esto es, si es para decidir la situación jurídica (artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia) o por el seguimiento de las medidas de protección (artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia).

Ahora, si consideran que en el expediente de restablecimiento de derechos se evidencian yerros que producen nulidad de lo actuado y no pueden proferir actuación alguna porque se encuentra superado el término establecido para ello, deberán remitirlo al Juez de Familia competente señalando causal de nulidad taxativa del Código General del Proceso que se puede configurar y cuáles son los argumentos para dejar sin efecto actuaciones que se profieren en interés de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer de este trámite de restablecimiento de derechos del niño J.L.J., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Envigado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 163.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 498107733fe4aa5bc449f12a8c595f44fdc3801149490382b3a74960d7109b8c
Documento generado en 28/11/2023 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1049
Radicado	05266 31 10 001 2023-00478 00
Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Procedencia	COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE ENVIGADO
Menor de edad	M.J.A.C.
Tema y subtemas	Devuelve expediente

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la solicitud de perdida de competencia del restablecimiento de derechos de la niña M.J.A.C. el cual se llevó a cabo en la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE ENVIGADO.

CONSIDERACIONES

El inciso 10 y 11 del artículo 100 del Código de infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, establece lo siguiente:

“...Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.”

Luego de observar el expediente se constata que la Directora de Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Envigado, remite el presente proceso de restablecimiento de derechos del menor de edad J.L.J. que le correspondió por reparto a la Comisaria Tercera de Familia de Envigado, en virtud de la denuncia instaurada el 03 de noviembre de 2021.

Razón por la cual el Despacho se abstendrá de conocer de este asunto y ordenará devolver el expediente a la Comisaria Tercera de Familia, toda vez que el Juez de Familia solo conoce de estos trámites cuando la autoridad administrativa declara que perdió competencia para seguir conociendo del asunto, situación esta última, que puede ser objeto incluso de colisión negativa de competencia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme lo consideró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en sentencia del 22 de mayo de 2018, proferida en el radicado: 11001-03-06-000-2018-00084-00.

Así las cosas, no entiende el Despacho porque la Directora de Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Envigado, le quito la competencia al Comisario de Familia y en su lugar procedió remitir el expediente, cuando en el plenario, ni en la Ley se encuentra acreditado que dicha funcionaria tiene en sus funciones tomar tal determinación o remplazar al Director Regional del ICBF.

Igualmente, se le recuerda a las Comisaria de Familia, que no solo se trata de remitir el proceso de Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia a cualquier Juez de Familia del País, sino que deben estudiar y analizar en su decisión cuál de ellos es el competente, teniendo en cuenta el domicilio del menor de edad y las circunstancias que rodean el caso.

Además, deben de tener claro y referenciar en su remisión en qué etapa del proceso perdieron competencia, esto es, si es para decidir la situación jurídica (artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia) o por el seguimiento de las medidas de protección (artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia).

Ahora, si consideran que en el expediente de restablecimiento de derechos se evidencian yerros que producen nulidad de lo actuado y no pueden proferir actuación alguna porque se encuentra superado el término establecido para ello, deberán remitirlo al Juez de Familia competente señalando causal de nulidad taxativa del Código General del Proceso que se puede configurar y cuáles son los argumentos para dejar sin efecto actuaciones que se profieren en interés de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer de este trámite de restablecimiento de derechos de la niña M.J.A.C., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Envigado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 163.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07094f784193b01810a8219ea8c40c28c239756ad515458ce4c72c7ef20f79b7

Documento generado en 28/11/2023 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00480- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por CAMILO FRANCO OCHOA en contra de GUSTAVO ADOLFO FRANCO ARISTIZÁBAL y XIMENA OCHOA VALLEJO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Adecuar y aclarar el poder, hechos y pretensiones de la demanda con relación a la naturaleza de la solicitud, acorde al numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, esto es, si se trata de una petición de incremento, disminución o exoneración de alimentos.

SEGUNDO: Precisar el hecho segundo de la demanda, con relación a si el joven CAMILO FRANCO OCHOA percibe algún ingreso por cualquier concepto, en caso afirmativo señalará a cuánto ascienden los mismos.

Igualmente, indicar si el demandante tiene algún bien de fortuna, especificando su cuantía y si produce renta alguna.

Especificando, además, si el vehículo mediante el cual se genera gastos de parqueadero y gasolina es de su propiedad.

TERCERO: Aclarar el hecho séptimo de la demanda, en el sentido de señalar como se establecieron cada uno de los rubros de alimentación, aseo de hogar, cuota de administración, servicios públicos, servicios de televisión, internet, telefonía fija, servicio de Netflix y empleada doméstica; para lo cual especificará si se asignó el 100% de dichos conceptos o un porcentaje dividido entre todas las personas que habitan el hogar con el demandante.

En cualquier caso, indicar cuantas personas viven con el joven CAMILO FRANCO OCHOA.

CUARTO: Esclarecer los hechos octavo, noveno y décimo de la demanda, respecto a señalar que bienes de fortuna tiene los señores GUSTAVO ADOLFO FRANCO ARISTIZÁBAL y XIMENA OCHOA VALLEJO, su cuantía y si producen renta, aportando la prueba con la que acredite tal situación.

QUINTO: Precisar el hecho decimo de la demanda, en el sentido de indicar cuál es el soporte mediante el cual se afirma que el valor que percibe la señora XIMENA OCHOA VALLEJO por pensión es el allí referenciado.

SEXTO: Adicionar los hechos de la demanda mediante el cual se fundamente la pretensión de alimentos retroactivos desde el mes de enero a noviembre de 2023.

SÉPTIMO: Conforme con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante allegará las evidencias correspondientes de que el correo electrónico corresponde a los demandados, particularmente las comunicaciones “que a través de los mencionados correos las partes se han cruzado”, tal y como se indicó en el título octavo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 163.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/11/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0f8d479afcec8c3a0c3ac41e1ac24ecfd33fa38f16c65ea718ae2e3ac8d8da0
Documento generado en 28/11/2023 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>